Rad. 407.2017 Sucesión

Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.

Asimismo, se informa que el apoderado del heredero ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA solicitó la corrección de la sentencia en el siguiente sentido:

Corregir en el numeral cuarto de la misma, la frase "se reparte de manera equitativa entre los tres herederos" por la frase " se reparte de manera equitativa entre los dos herederos.

Asimismo, solicitó que se decida lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Roldanillo. Cali, 11 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de octubre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1706

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- i. De la corrección de las providencias, establece el art. 286 del C.G.P., que:
- "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Contrastada la regla anterior con la petición invocada por el apoderado del heredero, pronto se verifica que, no podría darse vía libre a dicha figura, porque en puridad no se incurrió en un error aritmético, si bien le asiste razón al togado en cuanto a que solo son **dos herederos**, lo cierto es que no hay lugar a corregir comoquiera, que dicha imprecisión **no** está contenida en la parte resolutiva de la sentencia aprobatoria de la partición.

ii. La misma suerte de improsperidad le acompaña al levantamiento de medidas cautelares, comoquiera, que ello no es objeto de corrección de la sentencia, lo que pudo peticionarse sin necesidad de invocar dicha figura; empero, en atención a que el Despacho no se

Rad. 407.2017 Sucesión Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

pronunció al respecto, se dispone el levantamiento de las medidas decretadas en la presente causa mortuoria y consistentes en:

- a. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo -Decretadas en providencias Nos. 976 del 30 de noviembre de 2017 y 714 del 4 de septiembre de 2018, respectivamente-.
- b. Embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.
 370-150016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali -Decretada en providencia No. 976 del 30 de noviembre de 2017-.
- c. Embargo y retención de dinero que el causante dejó en depósitos, cuentas de ahorro y corrientes, CDT´S, bono o prenda en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHCHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FIDUCIARIA COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCO WWB S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., y BANCOLDEX-Decretada en providencia No. 976 del 30 de noviembre de 2017-.
- d. Embargo y retención de dineros que el causante hubiese adquirido en las compañías de financiamiento comercial y corporaciones financieras, inversiones en fondos administrados por sociedades fiduciarias y sociedades comisionistas de bolsa, que son: ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CAFETERA, FIDUCIARIA BOGOTANA, FIDUCIARIA COLMENA FIDEICOMISO, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA DEL ESTADO, FIDUCIARIA DEL VALLE, FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA, FIDUCIARIA FIDUCOMERCIO, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA FIDUFES, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FINANCIAMOS LTDA, FINANCIERA FINANCIAR, FINANCIERA ANDINA, FINANCIERA BERMUDEZ, FINANCIAERA COMPARTIR, FINANCIAERA DE RECAUDOS, FINANCIERA FES S.A., FINANCIERA INTERNACIONAL, FINANCREDITOS, FINANDINA, LEASIGN BOLIVAR, LEASING COLMENA, LEASING COLOMBIA, LEASING DE OCCIDENTE, LEASING DEL VALLE, LEASING FENIX S.A., y LEASING SANTANDER Y LEASING SUPERIOR -Decretada en providencia No. 976 del 30 de noviembre de 2017-.

Se advierte que los oficios para materializar el levantamiento de dichas medidas cautelares aquí consignadas se expedirán, una vez se acredite el registro de la sentencia de partición No. 180 del 23 de septiembre hogaño. Lo anterior, previo a que

Rad. 407.2017 Sucesión Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

la apoderada que solicitó las medidas allegue las direcciones electrónicas de las entidades enantes mencionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Saidu & Unus SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.